

LIBRO SEGUNDO.

DE LOS CONTRATOS DE COMERCIO.

CAPITULO PRIMERO.

DISPOSICIONES PRELIMINARES SOBRE LA FORMACION DE LAS OBLIGACIONES DE COMERCIO.

Razon del método. — Qué se entiende por contrato de comercio, y cómo está sujeto á las reglas del derecho comun. — Modos con que los comerciantes pueden generalmente contratar y obligarse, á menos que el contrato sea de los que requieren solemnidades particulares para su validacion. — El contrato de comercio debe versar sobre un objeto efectivo, real y determinado; y ser lícito. — En qué idioma deben extenderse las escrituras de los contratos celebrados en territorio español, y si son eficaces los documentos en que haya blanco, raspadura ó enmienda. — Si mediando corredor en la negociacion pueden las partes retractar sus instrucciones, y cuándo se tiene por perfecto el contrato. — En las negociaciones que se tratan por correspondencia, cuándo se considera concluido el contrato, y cómo son obligatorias las propuestas y las aceptaciones. — Los contratos meramente verbales son válidos no excediendo el interés de mil reales vellón, y en las ferias y mercados de tres mil; pero no tienen fuerza en juicio sin que se prueben en forma legal. Los de mayor cantidad deben reducirse á escritura. — Cómo deberá resolverse la divergencia entre los ejemplares de una contrata hecha con intervencion de corredor. — Los contratos de comercio se han de cumplir de buena fe segun sus términos, estando bien manifestada la intencion de los contratantes, sin interpretaciones arbitrarias ni otra especie de sutilezas. — Cuando haya necesidad de interpretar las cláusulas del contrato, deben tenerse por bases de su interpretacion las que allí se expresan. — Caso en que se hayan omitido en la redaccion de un contrato cláusulas de absoluta necesidad para llevarle á efecto. — Qué debe practicarse respecto de las estipulaciones hechas en moneda, peso ó medida no corriente en el país donde deban ejecutarse, y cuando para designar la moneda, el peso ó la medida se hubiere usado de una voz genérica que convenga á valores ó cantidades diferentes. — Cómo deben entenderse en los contratos las leguas ú horas, y los días, meses y años. — Si en las obligaciones mercantiles contraídas á término fijo de número de días, han de contarse los que allí se expresan; y si antes del vencimiento es admisible reclamacion judicial. — A qué tiempo son exigibles las obligaciones que no tienen término prefijado por las partes. — Para el cumplimiento de las obligaciones mercantiles no se reconocen términos de gracia ó cortesía, ni otros sino el prefijado en el contrato, ó dispuesto por derecho. — Cuando en el contrato se haya fijado pena de indemnizacion, puede exigirse esta ó el cumplimiento de aquel. — Cuándo comienzan los efectos de la morosidad en el cumplimiento de las obligaciones de comercio. — Medios legales por los cuales pueden probarse las obligaciones de comercio. — Cómo se extinguen las obligaciones mercantiles.

1. Despues de haber hablado en el lib. 1.º de los comerciantes y agentes del comercio, vamos á hablar en este lib. 2.º de los contratos mercan-

tiles, siguiendo el órden del Código de comercio, que tambien en todo el lib. 2.º trata de ellos y de sus formas y efectos, empezando por las disposiciones preliminares sobre todos en general.

2. Por contrato de comercio se entiende todo pacto ó convenio que ó bien tiene nombre cierto en el comercio, ó bien causa civil obligatoria, y versa sobre alguna operacion del tráfico mercantil. De esto se sigue que los contratos ordinarios de comercio están sujetos á todas las reglas generales que prescribe el derecho comun sobre la capacidad de los contrayentes y demas requisitos para la formacion de los contratos en general, como tambien sobre las excepciones que impiden su ejecucion, y causas que los rescinden é invalidan; pero todo esto es bajo la modificacion y restricciones que establecen las leyes especiales del comercio¹ para los contratos mercantiles.

3. Los comerciantes pueden contratar y obligarse, generalmente hablando, de cinco modos: 1.º por escritura pública; 2.º con intervencion de corredor extendiéndose póliza escrita del contrato, ó refiriéndose á la fe y asientos de dicho oficial público; 3.º por contrata privada, escrita y firmada por los contratantes, ó algun testigo á su ruego y en su nombre; 4.º por correspondencia epistolar; 5.º de palabra en negocios de menor cuantía. De cualquiera de estos modos quedan rigurosamente obligados, y se les puede compeler en juicio al cumplimiento del contrato², á menos que este sea de los que requieren determinadamente formas y solemnidades particulares para su validacion, como diremos en su lugar; las cuales en tal caso deben observarse puntualmente, so pena de ser el contrato ineficaz é inadmisibile en juicio para intentar accion alguna, y de declararse su nulidad si lo pidiere cualquiera de las partes³.

4. Para que el contrato de comercio produzca accion, es indispensable que verse sobre un objeto efectivo, real y determinado del comercio⁴; como tambien que sea lícito, porque los convenios ilícitos no producen obligacion ni accion⁵.

5. Las escrituras ó pólizas de los contratos celebrados en territorio español deben extenderse en el idioma vulgar del reino; y en otra forma no puede dárseles curso en juicio⁶; como tampoco es eficaz ningun documento de contrato de comercio en que haya blanco alguno, raspadura ó enmienda que no estén salvadas por los contratantes bajo su firma⁷.

6. Cuando media corredor en la negociacion, pueden las partes contratantes retractar y dejar ineficaces las instrucciones que le han dado, hasta que aceptan positivamente y sin reserva alguna las propuestas del mismo; en cuyo último caso se tiene luego por concluido y perfecto el contrato⁸.

7. Así tambien se considera concluido, y surte efecto obligatorio en

¹ Art. 254 del Código de comercio. — ² Arts. 255 y 257. — ³ Art. 256. — ⁴ Art. 244. — ⁵ Art. 246. — ⁶ Art. 259. — ⁷ Art. 240. — ⁸ Art. 242.

las negociaciones que se tratan por correspondencia, desde que el que recibió la propuesta expide la carta de contestacion aceptándola pura y simplemente, sin condicion ni reserva; y hasta este punto puede el proponente retractar su propuesta, á no ser que al hacerla se comprometiese á esperar contestacion, y á no disponer del objeto del contrato sino despues de desechada su proposicion, ó hasta haber trascurrido un término determinado. Mas las aceptaciones condicionales no son obligatorias hasta que el primer proponente da aviso de haberse conformado con la condicion⁴.

8. En cuanto á los contratos de palabra, son válidos los que hacen los comerciantes aunque no se redacten por escrito, siempre que su valor no exceda de mil reales vellon; cuya cantidad se extiende á la de tres mil en las ferias y mercados, que son los lugares en que usaz los mercaderes y otras personas hacer las ventas, trueques, compra y otros contratos que celebran sobre su mercancia². Tratando así de viva voz, queda perfecto el contrato, y las partes sujetas á su cumplimiento desde que convinieron en términos claros sobre la cosa que es objeto del convenio, y las prestaciones que deban hacer respectivamente, determinando todas las circunstancias que hayan de guardarse en el modo de cumplirlas³. Mas aun en dicho caso el contrato verbal no tiene fuerza ejecutiva en juicio hasta despues de probado por confesion de los obligados, ó en otra forma legal, el mismo y los términos en que se hizo⁴. Los contratos mercantiles por mayor cantidad tienen que reducirse necesariamente á escritura pública ó privada, porque sin este requisito no tienen fuerza obligatoria civil⁵.

9. Si hecha la contrata con intervencion de corredor, hay divergencia entre los egemplares que presentan las partes para apoyar sus respectivas pretensiones, debe explicarse la duda ó resolverse la contradiccion por lo que resulte de los asientos hechos en los libros del corredor, siempre que estos se hallen arreglados á derecho⁶.

10. Por regla general los contratos de comercio se han de cumplir de buena fe segun los términos en que fueron hechos y redactados, sin tergiversar con interpretaciones arbitrarias el sentido propio y genuino de las palabras dichas ó escritas, ni restringir los efectos que naturalmente se derivan del modo en que los contratantes hayan explicado su voluntad, y contraido sus obligaciones⁷. Así pues, estando bien manifestada por los mismos términos del contrato, ó por sus antecedentes y consiguientes, la intencion de los contratantes, se debe proceder á su ejecucion con arreglo á ella, sin admitirse oposiciones fundadas en defectos accidentales de las voces y términos de que hayan usado las partes, ni otra especie de sutilezas que no alteren la sustancia del convenio⁸.

⁴ Art. 243 del Código de comercio. — ² Cur. Filip., tomo 2º. lib. 1º. Comercio terrestre, cap. 10, núm. 1º, cit. la ley 5ª, título 7º, Partida 5ª. — ³ Art. 241 del Código de comercio. — ⁴ Art. 257. — ⁵ Art. 258. — ⁶ Art. 251. — ⁷ Art. 247. — ⁸ Art. 248.

11. Cuando haya necesidad de interpretar algunas cláusulas del contrato, y los contratantes no resuelvan de comun acuerdo la duda ocurrida, deben tenerse por bases de su interpretacion: 1º. las cláusulas terminantes y consentidas del mismo contrato que puedan explicar las dudosas; 2º. los hechos de las partes subsiguientes al contrato que tengan relacion con lo que se disputa; 3º. el uso comun y práctica observada generalmente en los casos de igual naturaleza; 4º. el juicio de personas prácticas en el ramo de comercio á que corresponda la negociacion que ocasiona la duda¹. Mas en caso de duda rigurosa que no pueda resolverse por estos medios, debe decidirse la misma en favor del deudor².

12. Habiéndose omitido en la redaccion de un contrato cláusulas de absoluta necesidad para llevar á efecto lo contratado, se presume que las partes quisieron sujetarse á lo que en casos de igual especie se practicare en el punto donde el contrato debia recibir su ejecucion; y así en este sentido debe procederse si los interesados no se acomodaren á explicar su voluntad de comun acuerdo³.

13. Toda estipulacion hecha en moneda, peso ó medida que no sea corriente en el pais donde aquella deba ejecutarse, ha de reducirse por convenio de las partes, ó á juicio de peritos en caso de discordancia, á las monedas, pesos y medidas que estén en uso donde se dé cumplimiento al contrato⁴. Mas cuando en este para designar la moneda, el peso ó la medida se hubiese usado de una voz genérica que convenga á valores ó cantidades diferentes, se debe entender hecha la obligacion en aquella especie de moneda, peso ó medida que esté en uso para los contratos de igual naturaleza⁵.

14. Siempre que tratándose de distancia en los contratos, se hable genéricamente de leguas ú horas, deben entenderse las que estén en uso en el pais á que haga referencia el contrato⁶. Pero en todos los cómputos de dias, meses y años han de entenderse, el dia de veinticuatro horas, los meses segun están designados en el calendario Gregoriano, y el año de trescientos sesenta y cinco dias⁷.

15. En las obligaciones mercantiles contraidas á término fijo que consista en número determinado de dias, no ha de contarse en caso alguno el de la fecha del contrato, si no hay pacto expreso para hacerlo; pero sí el de la espiracion del término⁸. Y hasta el dia despues del vencimiento no es admisible ninguna reclamacion judicial sobre la ejecucion de tales obligaciones á término⁹.

16. Las obligaciones que no tienen término prefijado por las partes, son exigibles á los diez dias despues de contraidas, si solo producen accion ordinaria, y al dia inmediato si llevan aparejada ejecucion¹⁰.

17. Por el art. 259 del Código de comercio quedó abrogada la costumbre introducida en muchas plazas de comercio de guardarse términos

¹ Art. 249 del Código de comercio. — ² Art. 252. — ³ Art. 250. — ⁴ Art. 253. — ⁵ Art. 254. — ⁶ Art. 255. — ⁷ Art. 256. — ⁸ Art. 257. — ⁹ Art. 258. — ¹⁰ Art. 260.

que se llamaban de gracia ó cortesía, ó con otros nombres para el cumplimiento de ciertas obligaciones mercantiles, aunque las partes no los hubiesen pactado; lo cual á mas de acarrear muchos inconvenientes, se oponia á la sencillez tan recomendable en el comercio. Y así ya no se reconocen términos de gracia, cortesía, ó que bajo cualquiera otra denominacion difieran el cumplimiento de las obligaciones de comercio; y se reconoce tan solo el término que las partes hayan prefijado en el contrato, ó se apoye en una disposicion terminante de derecho.

18. Cuando en el contrato de comercio se haya fijado pena de indemnizacion contra la parte que no lo cumpliera, puede la otra llegado el caso exigir por los medios que le da el derecho, ó bien el cumplimiento del contrato, ó bien la pena prescrita; pero usando de una de estas dos acciones, queda extinguida la otra ¹.

19. Los efectos de la morosidad en el cumplimiento de las obligaciones de comercio no comienzan luego que espira el término ó vence el plazo, sino desde que el acreedor interpelare judicialmente al deudor, ó se intimare á este la protesta de daños y perjuicios hecha contra él mismo ante un juez, escribano ú otro oficial público autorizado para recibirla ².

20. Las obligaciones de comercio se pueden probar por los siguientes medios legales: 1º. por escritura pública; 2º. por certificaciones ó notas firmadas de los corredores que hayan intervenido en dichas obligaciones; 3º. por contratos privados; 4º. por las facturas y minutas de la negociacion, aceptadas por la parte contra quien se producen; 5º. por la correspondencia; 6º. por los libros de comercio que estén arreglados á derecho; 7º. por la prueba testimonial; y últimamente las presunciones son tambien admisibles, debiéndose calificar segun las reglas del derecho comun el grado de prueba que les corresponda ³.

21. Las obligaciones mercantiles se extinguen por los medios prescritos en el derecho comun sobre los contratos en general, salvas las disposiciones especiales que para casos determinados se dan en el Código de comercio ⁴, y se especificarán en los respectivos lugares de la presente obra.

¹ Art. 243 del Código de comercio. — ² Art. 261. — ³ Art. 262. — ⁴ Art. 265.

CAPITULO SEGUNDO.

DE LAS COMPAÑÍAS MERCANTILES.

SECCION I. — *Nociones preliminares sobre las compañías mercantiles.*

Idea de la compañía de comercio, leyes á que está sujeta, y de los socios capitalistas é industriales. — Razon del método.

SECCION II. — *De las disposiciones sobre las compañías mercantiles en general.*

El contrato de sociedad debe reducirse á escritura pública con los requisitos que se expresan. — Cuando debe cumplir la sociedad con ellos, qué efectos causa su omision ó contravencion, qué cargo tiene en esta parte la sociedad ó el socio demandante, y qué valor tiene el documento privado hecho por las partes sobre formacion de sociedad. — Los socios no pueden hacer pactos reservados, ni oponer contra la escritura social documentos privados ó prueba testimonial, ni reformar ó ampliar el contrato de sociedad sino con iguales solemnidades. — El asiento en el registro de provincia, y la publicacion de las escrituras de sociedad, deben hacerse en todos los puntos y para con todas las escrituras que se indican. — Si pueden tener representacion de socios los dependientes de comercio, y si adquirirán la parte que por sus trabajos se les dé en las ganancias. — Los acreedores particulares de un socio no pueden extraer de la masa social los fondos de este; pero sí embargarle su parte de intereses. — En caso de quiebra de la sociedad no pueden entrar dichos acreedores en la masa de los de la compañía; mas por derecho privilegiado contra los bienes del deudor podrán concurrir con ella del modo que allí se previene. — Cómo deben regirse las sociedades mercantiles. — Qué derecho tiene la sociedad no poniendo un socio en la masa comun la porcion de capital á que se empeñó en el contrato. — Cuando el capital que un socio haya de poner en la masa social consista en efectos, cómo se hará su valuacion, y si le serán abonables créditos en su descargo. — Entregando un socio á la compañía algunos créditos en descargo del capital que haya de poner, qué se deberá hacer. — Si pueden los socios contradecir las gestiones de los administradores, ó privar de la facultad de administrar y de usar de la firma de la compañía; y qué podrán hacer en caso de mal uso de ella. — No debe contraerse ninguna nueva obligacion sin acuerdo de todos los socios administradores; pero no obstante surtirá sus efectos. — Qué negociaciones de los socios no se comunican á la compañía, y si para ellas pueden aplicar los fondos ó usar de la firma de esta. — Cómo se deben partir las ganancias y las pérdidas entre los socios. — El socio debe resarcir el daño causado por dolo, abuso ó negligencia á la compañía, y esta abonarle los gastos y resarcirle los perjuicios sufridos por su causa. — Si es transmisible el interes de un socio, y sustituable su oficio de administrador. — Modo como han de resolverse las diferencias entre los socios. — Especies de compañías de comercio.

SECCION III. — *De la compañía colectiva.*

Nocion de esta compañía y de su razon social. — Circunstancias que ha de contener el asiento de sus escrituras en el registro de provincia. — En ella son responsables solidariamente todos los socios. — De los socios excluidos de contratar